

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2398/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554200014722**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.



Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordinada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> (sic)

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a: Prevención del Delito y Seguridad Pública Municipal
Fundamento mi solicitud en las funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El tres de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El veinte de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El trece de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UNT-515-2022, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia y el oficio PDD-0403-2022, signado por la Lic. Yaracet del Ojo Salas, encargada de la Dirección de Prevención del Delitos y Seguridad Pública del referido ayuntamiento.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

“En respuesta recibida vía PNT, el Sujeto Obligado remite la información de manera incompleta y en un formato el cual no es el solicitado, ya que entrega la información desde el año 2019 a la fecha de mi solicitud omitiendo en todos los casos la hora de cada incidente, las coordenadas y el dato sobre si fue con o sin violencia.

Envía en PDF la información y no en xls como lo solicité, adjunta un link de Google drive que, después de varios intentos no me abría la página para descargar la información debido a que el sujeto obligado envió la información escaneada y no podía “copiar y pegar” el link para aprovechar la información. Aunado a lo anterior, señala que la información de las coordenadas es reservada en virtud de determinados artículos establecidos en su respuesta.

Señalo que información a la que se refiere el sujeto obligado son las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual, es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNIS y no a este sujeto obligado, por lo que la facultad para reservar la información contenida en dichas bases de datos no es de este sujeto obligado. Mismo caso con la información perteneciente a la Unidad de Análisis e Inteligencia perteneciente al Secretario de Seguridad Pública Estatal, es la única con la

facultad para reservar la información que solicito y esta, no pertenece al sujeto obligado en cuestión. Lo anterior.

Al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad.

Así bien, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública. La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal. Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública, y por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta.

Para reforzar mis argumentos adjunto respuesta de la SSP de Veracruz a quien hice una solicitud idéntica a la de este sujeto obligado y si me entrega la información que solicito, en el formato requerido y con las coordenadas.” (sic)

El día diecisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación remitiendo el oficio UNT-696-2022 y UNT-517-2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio PDD-0403-2022 suscrito por la Dirección de Prevención del Delito y Seguridad Pública.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es parcialmente **fundado** en razón que el sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio:

- PDD-0403-2022, signado por la Lic. Yaracet del Ojo Salas, encargada de la Dirección de Prevención del Delitos y Seguridad Pública del referido ayuntamiento.

Dentro del oficio se aprecia que, la señalada servidora pública dijo que el registro de las funciones operativas se inició a realizar el día veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, sobre hechos presumiblemente constitutivos de delitos o faltas administrativas, además dijo que los datos concernientes a los lugares, ubicación y coordenadas geográficas donde acontecieron los incidentes o eventos que se establecen en los informes policial homologados de hechos probablemente delictivos o para justicia

ANEXO

REGISTRO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DELICTIVOS EN POZA RICA

FECHA	INCIDENTE O EVENTO	MUNICIPIO	LUGAR
30/03/2020	ROBO COMUN	POZA RICA	
30/03/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
31/03/2020	ALLANAMIENTO DE MORADA	POZA RICA	
31/03/2020	AMENAZAS	POZA RICA	
31/03/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
31/03/2020	ROBO A CASA HABITACION	POZA RICA	
02/04/2020	ROBO DE MATERIAL DE CONSTRUCCION	POZA RICA	
03/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
04/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
05/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
06/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
06/04/2020	HOMICIDIO CULPOSO	POZA RICA	
07/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
07/04/2020	VIOLENCIA DE GENERO	POZA RICA	
08/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR (CUSTODIA DE HIJO)	POZA RICA	
08/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
10/04/2020	ROBO DE VEHICULO	POZA RICA	
10/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
10/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
11/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
12/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
12/04/2020	ROBO	POZA RICA	
13/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
14/04/2020	ABUSO DE CONFIANZA	POZA RICA	
14/04/2020	ROBO A TRANSPORTE DE CARGA	POZA RICA	
14/04/2020	VIOLENCIA DE GENERO (INTENTO DE VIOLACION)	POZA RICA	
14/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
14/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
15/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
16/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
16/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
16/04/2020	ROBO A CASA HABITACION	POZA RICA	
18/04/2020	VIOLENCIA DE GENERO	POZA RICA	
18/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
18/04/2020	ROBO A NEGOCIO	POZA RICA	
18/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
19/04/2020	ALLANAMIENTO DE MORADA	POZA RICA	
20/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
20/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
21/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR	POZA RICA	
22/04/2020	VIOLENCIA FAMILIAR (AMENAZAS CON ARMA BLANCA)	POZA RICA	
23/04/2020	EXTORSION TELEFONICA Y AMENAZAS	POZA RICA	
25/04/2020	PEDERASTIA	POZA RICA	
26/04/2020	VIOLENCIA DE GENERO (ABUSOS DESHONESTOS)	POZA RICA	
30/03/2020	PRELUNTO SECUESTRO	POZA RICA	
31/03/2020	SUSTRACCION DE MENOR	POZA RICA	
05/04/2020	PRELUNTA, PRIVACION DE LA LIBERTAD DE MENOR	POZA RICA	

[...]

Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo



**NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO.**

En la ciudad de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz siendo las trece horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, encontrándose reunidos en la Oficina de Oficialía Mayor, ubicada en el edificio administrativo del H. Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia, integrado por: la LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCÓN en su carácter de Directora de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, LIC. MARCO TULIO RIVERA DOMÍNGUEZ en su carácter de Oficial Mayor y Secretario Técnico del Comité, LCP. EDDY BASÁÑEZ FLORES en su carácter de Contralor Municipal y Vocal primero, LCP. LUZ KARINA HERNÁNDEZ ANDRÉS, Tesorera Municipal y Vocal segunda, LIC. DANIEL ANAYA PAZZI, Director de la Unidad Jurídica y Vocal Tercero, y como invitado el LIC. EDUARDO GIRÓN GONZÁLEZ en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, quienes se reunieron en términos de los artículos 3 fracción IV, 43, 44, fracción II, 100, 101 segundo párrafo, 103, 104, 106, 108, 111, 113, fracciones VIII y IX, 114, 116, 120, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV, 11, fracción VII 55, 56 segundo párrafo, 58, 60, 65, 67, 68, 69 párrafo tercero, 70, 130, 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Acto seguido la Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes, una vez cerciorado de que existe quórum, cede el uso de la voz el Secretario Técnico para que conduzca la sesión, de acuerdo al siguiente orden del día:

- 1.-Lista de asistencia y declaración de Quórum.
- 2.-Aprobación del Orden del día
- 3.-Discusión y en su caso aprobación de los Proyectos de Resolución, conforme a lo siguiente:

Oficina Oficial de Domingo y S.N. del Poder Judicial, C.P. Marco Poza Rica de Hidalgo, Ver. T. 98 92 434 607

Con lo anterior, el peticionario consideró que el actuar del sujeto obligado no se encontró ajustado a derecho, porque según su dicho la respuesta es incompleta, y se encuentra en un formato el cual no es el solicitado, toda vez que, a decir del recurrente, no menciona la hora de cada incidente, las coordenadas y el dato sobre si fue con o sin

violencia. Además, dijo que, la facultad para reservar la información no es de este sujeto obligado sino de la Unidad de Análisis e Inteligencia perteneciente al Secretario de Seguridad Pública Estatal, por tal razón la reserva no se encuentra ajustada a derecho, pues su solicitud, según su dicho no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicitó que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad y que la información que solicitó, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal.

Primero es importante mencionar que la información solicitada, es la que el sujeto obligado genera por normatividad, por así disponerlo los artículos primero y décimo primero del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado,¹ que disponen lo siguiente:

PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.

Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;
- VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;
- VII. Consulta de la base de datos del IPH;
- VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y
- IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

- I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Guardia Nacional;
- IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0

- V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;
- VI. Fiscalía General de la República;
- VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;
- VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;
- IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;
- X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y
- XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

...

DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
 - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
 - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pormenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
 - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
 - b) Los motivos de la detención;
 - c) Los datos generales de la persona;
 - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
 - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar al particular en modalidad electrónica, la información de la incidencia delictiva o reporte de incidentes eventos o cualquier registro o documento que contenga la información que señale la fecha, hora, si fue o no con violencia. Ahora, este Órgano Garante no pierde de vista que el particular, al formular su solicitud de acceso a la información, requirió, entre otros datos la georreferencia y coordenadas del incidente o evento, siendo que al respecto, el formato de Informe Policiaco Homologado, en los datos del lugar de la intervención, respecto de las coordenadas señala *“De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.”*, por lo que únicamente en caso de contar con dicha información deberá de proporcionarla, como se muestra a continuación:

SECCIÓN 5. LUGAR DE LA INTERVENCIÓN			
Apartado 5.1 Datos generales del lugar de la intervención			
Ubicación geográfica del lugar			
<small>Para el caso de calle, especifique si es andador, avenida, callejón, calzada, circuito, periférico, viaducto, entre otros.</small>			
<small>En lo que respecta a la colonia/localidad, anote si es ampliación, barrio, condominio, conjunto habitacional, hacienda, fraccionamiento, etc.</small>			
Calle:	Nombre: _____		
Colonia/Localidad:	Nombre: _____		
Número exterior: [][][][]	Entre calle:	Nombre: _____	
Número interior: [][][][]	Y calle:	Nombre: _____	
Código postal: [][][][][][]			
Entidad Federativa:	Nombre: _____		
Municipio:	Nombre: _____		
Camino/carretera:	<small>Llenar sólo en caso de que el tipo de calle corresponde a un camino, carretera o brecha</small>		
	Nombre: _____	Cuota <input type="checkbox"/>	Kilómetro: [][][][] + [][][][]
	Número: _____	Federal <input type="checkbox"/>	
Tramo: _____	Rural <input type="checkbox"/>	Kilómetro: [][][][] + [][][][]	
<small>De contar con el dato y el equipo necesario, anote las coordenadas geográficas.</small>			
Coordenadas geográficas (aproximadas):	Latitud: [][][] : [][][][][]	Longitud: [][][] : [][][][][]	
Croquis del lugar de la intervención			
<small>Realice un croquis simple de la ubicación del lugar de la intervención, es necesario establecer coincidencias. Para mayor precisión deberá señalar entre qué vialidades se encuentra el lugar, así como una representación gráfica (dibujos) de los elementos que permitan referenciar el lugar, rasgos naturales (árboles, cerros, ríos) o culturales (edificaciones) que aporten información adicional para facilitar la ubicación del domicilio geográfico.</small>			
			
Apartado 5.2 Inspección del lugar de la intervención			
<small>Realice la inspección del lugar de la intervención? <input type="checkbox"/> Consulte la información del apartado 1 <input type="checkbox"/> Marque la información que se aplica <input type="checkbox"/></small>			

En el caso de que la información contara con datos personales, el sujeto obligado podrá entregar la información de forma dissociada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es decir, sin que los datos personales puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo; o bien, deberá elaborar la versión pública de la información, avalada por su Comité de

Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien se tiene que los argumentos esgrimidos por el recurrente para solicitar los datos exactos de los domicilio son parcialmente fundados, esto en razón que el solicitante parte de una premisa equivocada al pretender que la reserva de la información solo puede ser reservada desde el punto de vista como administración municipal, es decir que dicha información es susceptible de ser entregada dado que no compromete en nada las fuerzas de reacción de la policía municipal, ni mucho menos menoscaba las estrategias del combate al crimen organiza dado, lo cual como se dijo resulta parcialmente correcto porque el impetrante únicamente está observando desde una arista del porque puede reservarse la información.

Unas de las razones por las cuales la información no es susceptible de entregarse, es porque se encuentra inmersa en el los Informes Policiales Homologados, lo cual constituye un acto administrativo llevado a cabo en la etapa de instrucción del proceso penal o mejor conocidos como etapa de investigación y que de acuerdo al artículo 251 se tratan de inspección y hallazgos en el lugar de los hechos, revisión corporal, y de vehículos entre otros, ahora bien la policía municipal al ser el primer contacto son los que realizan las citadas tareas pues son los que acuden al lugar de los hechos dentro de su demarcación municipal para atender los llamados de auxilio de los gobernados.

Por otro lado, los Informes Policiales Homologados son agregadas a una carpeta de investigación para que sean analizadas por el Juez de Control como bien lo menciona el artículo 51 del referido Código al mencionar que, durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial. Por lo cual no hay duda que dicho informe forma parte de las carpetas de investigaciones.

Por si fuera poco, el cuerpo normativo en cita establece que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, teniendo entre otras atribuciones la de emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales. De tal suerte que la información que hoy el recurrente reclama si tiene carácter de reservada al ser información que por disposición legal pudiera estar contenida en carpetas de investigación máxime que en el registro de hechos delictivos se encuentran delitos que se persiguen de oficio como lo es el delito de violencia familiar. El cual es definido en el artículo 154 bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de la siguiente manera:

Artículo 154 Bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de cuatro a seis años de prisión, multa de hasta seiscientas

Unidades de Medida y Actualización, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.

En caso de que la víctima sea mujer, niña, niño o adolescente o persona de sesenta años de edad o más, se sancionará con pena de cuatro a siete años de prisión y multa de hasta setecientas unidades de medida y actualización. En estos casos, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establezcan las leyes en la materia o la autoridad competente, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión.

La persona sentenciada por este delito tendrá la obligación de reparar el daño a las víctimas directa o indirectamente afectadas, considerando lo previsto en el artículo 56 fracción V de este Código.

A quien, siendo condenado por este delito, reincida en el mismo, será sancionado elevándose la pena corporal hasta el doble; asimismo, se le impondrá, previa solicitud del agraviado, trabajo comunitario a favor de otras víctimas de este delito. **Este delito se perseguirá de oficio** sea cual fuere el medio o el sujeto que formule la denuncia.

Como se observa el delito de violencia familiar es un delito que se persiguen de oficio en donde la ley no contempla expresamente que lo sean a petición de parte ofendida, por ellos cual la policía municipal tenga conocimiento de delitos de esta naturaleza debe informar a la Fiscalía Especializada en la materia, rindiendo desde luego su informe policial homologado.

Además, el informe policial homologado también tiene información concernientes a detenciones en flagrancia y que se llevan en lugar donde se haya cometido el hecho delictivo como se advierte en la siguiente tesis aislada:

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO RELATIVO A LA DETENCIÓN. CONSTITUYE EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE DETENCIÓN A QUE ALUDE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 215, FRACCIÓN XV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Para efectos de establecer la tipicidad de la conducta de falsear el reporte de detención, elaborado por agentes de la autoridad, el informe policial homologado relativo a la detención del imputado, se debe considerar como el registro administrativo de detención, a que alude el delito previsto en el artículo **215, fracción XV, del Código Penal Federal**, porque la razón de dicha previsión típica, deriva de la necesidad de registrar fehacientemente en documento oficial, las circunstancias en que cualquier persona es privada de la libertad por los agentes del Estado, máxime si se trata de elementos policíacos quienes realizan la detención de la persona, en la medida en que el artículo **16 de la Constitución Federal**, ordena un registro inmediato de la detención, sin exigir un formato determinado para ello.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Con la normatividad antes referida no queda duda que la ubicación como parte del informe policial homologando no es susceptible de entregarse en ciertos caso porque la misma es altamente probable que forme parte de una investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público o que ya se encuentre en etapa de judicialización ante al Juez de Control y Proceso.

No obstante a ello, este órgano garante estima parcialmente procedente dicha clasificación, puesto que tal supuesto fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 484/2020** el veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, en la que determinó la constitucionalidad lo referente a **reservar las investigaciones de los delitos a cargo del ministerio público frente a quienes no son partes en el proceso penal** precisándose que para efectos de acceso a la información pública, solamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, además que la única excepción para hacerse públicas aquellas investigaciones es cuando se involucren graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Al respecto, el criterio antes señalado fue adoptado por este pleno al resolver el expediente **IVAI-REV/908/2021/II** por unanimidad de votos en la sesión de catorce de junio de la presente anualidad, a través del cual se validó la reserva realizada respecto de información relacionada con una carpeta de investigación, motivo por el cual, al relacionarse lo peticionado en el presente asunto con información contenida en investigaciones ministeriales, resulta procedente la reserva realizada en el presente asunto.

Por lo tanto, se considera parcialmente correcta la respuesta otorgada por parte del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, puesto que, al ser consideradas, por el Código Nacional de Procedimientos Penales, como reservado el acceso a las investigaciones ministeriales solamente para las partes del mismo, hace permisible que el sujeto obligado restrinja el acceso a toda aquella información que derive de estas investigaciones, por lo que al realizar la entrega de la información peticionada tal y como lo pide el recurrente, conllevaría a que la entrega de los documentos dentro de los cuales se encuentra lo solicitado corresponda al contenido de las carpetas de investigación, situación que como ya se dijo con antelación, sólo es de acceso para cada una de las partes que formen parte de cada una de las carpetas de investigación.

Otra arista que el recurrente esta inobservado es el derecho a las víctimas, cuyas identidades deben ser protegidas de acuerdo a la Ley General de Víctimas que señala en su artículo 12 que las víctimas gozarán de diversos derecho entre ellas derechos a comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, **proteger su intimidad, identidad** y otros datos personales.

Además, es obligación del estado proteger a las víctimas y que sus datos personales no sean divulgados, de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 20 inciso C fracción V el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

V. **Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

[...]

Ahora bien, muchos de los delitos enlistados en el anexo del oficio PDD-0403-2022, signado por la Lic. Yaracet del Ojo Salas, encargada de la Dirección de Prevención del Delitos y Seguridad Pública del referido ayuntamiento, fueron cometidos dentro del domicilio o de las negociaciones de las victimas lo constituye un dato personal que debe protegerse por mandato constitucional.

Sin que pase inadvertido que, en las **Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

De todo lo antes expuesto resulta viable modificar la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en razón que, no todos los incidentes reportados encuadran los supuestos contenidos en el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Federal, ni forman parte de alguna carpeta de investigación, y al no acontecer así lo correcto es ordenar la entrega de la información faltante debiendo de tener la debida diligencia de observar el precepto constitucional entes invocado.

En otro tema, es importante precisar que el hecho de que la información se solicite en determinada exigencia, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos

se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante Dirección de Prevención del Delitos y Seguridad Pública, Dirección de la Policía Municipal, Dirección Jurídica y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante Dirección de Prevención del Delitos y Seguridad Pública, Dirección de la Policía Municipal, Dirección Jurídica y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, en los siguientes términos:

➤ Se pronuncie sobre:

1. La fecha y hora de los incidentes.
2. La dirección exacta donde haya sucedido los incidentes, debiendo de observar lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 20 inciso C fracción V.

Lo que procede su entrega en forma electrónica acorde a los razonamientos expuestos en el presente fallo y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado

➤ Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia de ser procedente, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

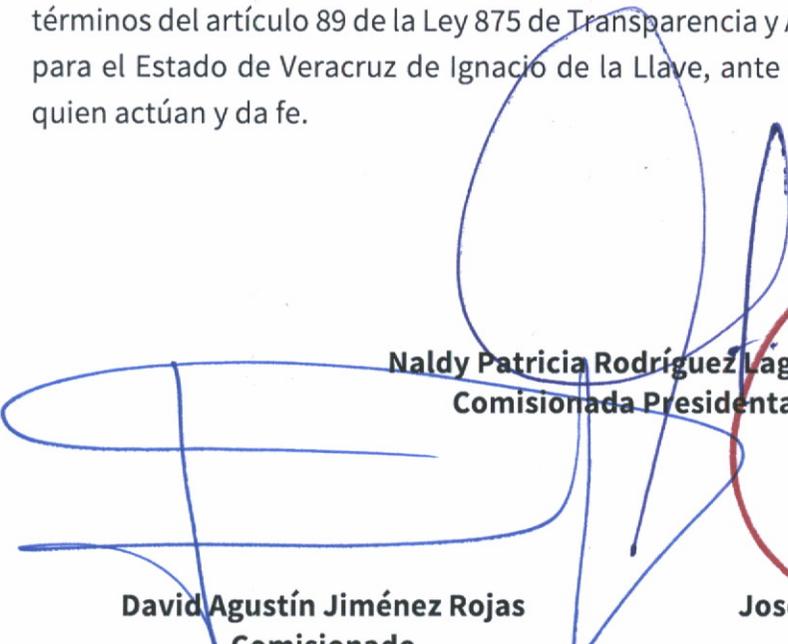
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

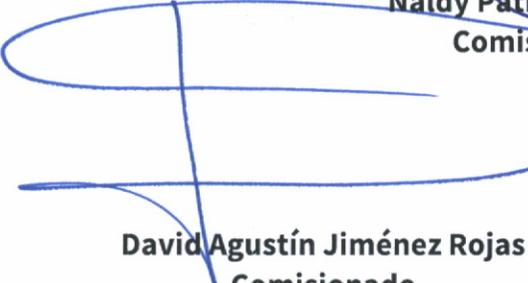
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

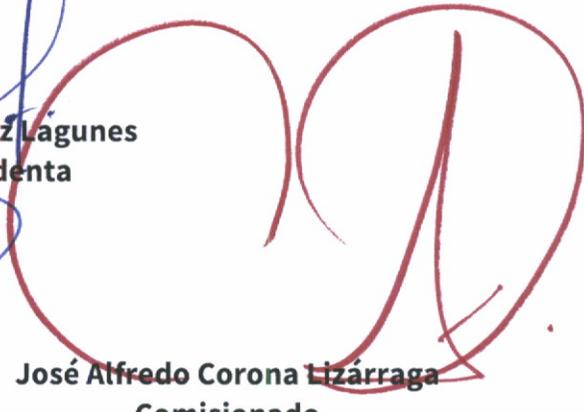
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos